

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0608/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Matos V. S.R.L. contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00102 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00102, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por Inversiones Matos V. S.R.L., contra el Estado dominicano, en persona de la Procuraduría General de la República, por la existencia de otra vía eficaz.

La referida sentencia fue notificada a Inversiones Matos V. S.R.L. mediante oficio emitido por la Secretaría la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Inversiones Matos V. S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 487/2018, emitido por la secretaria la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el



veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida el veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible la presente acción constitucional de amparo, seguida en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTADO DOMINICANO y el señor VÍCTOR MANUEL URBAEZ MATOS; en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

Los fundamentos dados por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

- 10. Que a partir del análisis de tales elementos de prueba y porque además no resulta un hecho controvertido entre las partes, se puede comprobar que en efecto existió un proceso penal en curso, donde figura el señor VÍCTOR MANUEL URBAEZ MATOS como imputado, en donde fue condenado y se dispuso el decomiso a favor del estado dominicano del derecho de propiedad sobre el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, año 201 1, color Gris, chasis No. KMHEC41 MBBA309956.
- 11. Que sobre el medio incidental formulado por la parte accionada, consagra el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los procedimientos constitucionales: "Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado

- 12. El tribunal procediendo a ponderar las argumentaciones de las partes así como los elementos de pruebas presentados, entiende que lleva la razón la parte accionada, en virtud de que existe una sentencia, una decisión jurisdiccional que dispuso el decomiso del bien cuya devolución se pretende y que la acción de amparo no es la vía adecuada para atacar esa decisión.
- 13. En efecto, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes vinculantes precisando que: "(...) si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, sólo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (...)
- 14. Que la parte accionante tiene a su disposición las vías de recurso que consagra la normativa procesal penal al efecto, si considera que se ha vulnerado su derecho de defensa y su derecho de propiedad en el proceso penal en el cual se dispuso el decomiso del bien que se considera titular. En este caso se ha tratado de una sentencia penal dada por el procedimiento del juicio penal abreviado, que según el artículo 365 del



Código Procesal Penal es apelable o recurrible por las demás vías que consagra la normativa.

15. Así las cosas, entendemos que el Juez de Amparo no es la vía más efectiva para garantizar el derecho fundamental supuestamente vulnerado, ya que la acción constitucional de amparo aunque es autónoma e independiente y que no se ata a ningún otro proceso, a diferencia de lo argumentaba el ministerio público; pero existe una causa de inadmisibilidad, reconocida reiteradamente por la jurisprudencia, ya que el Tribunal Constitucional se ha referido sobre ese punto ampliamente, que es la existencia de otra vía judicial más idónea y más efectiva para reparación para restitución del derecho fundamental vulnerado. Por lo que consideramos que ante la existencia de una sentencia la vía idónea para atacarla es el recurso correspondiente en contra de esa sentencia. El amparo no es vía idónea para atacar una decisión judicial que se entiende ha afectado y vulnerado el debido proceso. En fin, este tribunal no está en las condiciones de garantizar cabalmente ese derecho fundamental que se entiende vulnerado, por lo que este tribunal procede acoger el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, declarando inadmisible la presente acción de amparo, puesto que la misma se circunscribe en lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin necesidad de referirnos a los demás incidentes y pretensiones de las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Inversiones Matos V. S.R.L., pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



- a. ...el tribunal a-quo ha dictado la Sentencia en cuestión, sin antes haber observado y analizados los derechos fundamentales del accionante por lo que su decisión debe ser revocada en todas sus partes por improcedente mal fundada y carente de toda base legal.
- b. ...el Tribunal a-quo en el punto 14 de su sentencia establece que la parte accionante tiene a su disposición las vías de recurso que consagra la normativa procesal penal el efecto, si considera que se ha vulnerado su derecho de defensa y su derecho de propiedad en el proceso penal en el cual se dispuso el decomiso del bien que se considera titular. En este caso se ha tratado de una sentencia penal dada por el procedimiento del juicio penal abreviado que según el artículo 365 del Código Procesal Penal es apelable o recurrible por la demás vía que consagra la normativa.
- c. ...en el presente caso no existe ninguna otra vía, puesto que ya el proceso tiene sentencia definitiva y la accionante hoy recurrente no formo parte del mismo, por lo tanto, no puede recurrir la decisión atreves de los recursos ordinarios y extraordinarios que las leyes establecen en beneficio de los que han sido parte de un proceso. Por lo que estamos convencido que el amparo es la vía más efectiva para reclamar los derechos fundamentales reclamado.
- d. ...en el presente caso existe la Sentencia Penal No.057-2017-SACO-00231 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto del 2017. En esta decisión se puede apreciar de manera clara y precisa que el accionante hoy recurrente no formo parte en ese proceso. Por lo que confirmamos que la Acción Constitucional de Amparo es la única vía idónea para reclamar los derechos fundamentales inculcados.
- e. ...tampoco puede recurrir en tercería porque en materia penal esta vía no existe, por lo que entendemos que el recurso de amparo es la única vía que tiene el



accionante hoy recurrente para reclamar en justicia que sea restituido su bien y se proteja y garantice su derecho de propiedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión, Estado dominicano, en persona de la Procuraduría General de la República, pretende la improcedencia del presente recurso, alegando:

- a. ...la parte recurrente en revisión pretendió infructuosamente que el tribunal que conoció de su acción de amparo, ordenara la devolución a su favor del automóvil privado marca Hyundai, modelo Sonata Y20, año 2011, registro y placa No. A705137, chasis No. KMHEC41MBBA309958, matricula No.7683865, cinco pasajeros, motor serie 309956, fuerza motriz 2000, color gris, cuatro cilindros, 4 puertas.
- b. ...sin embargo, el tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo de que se trata, antes dicho, juzgó inadmisible la acción de amparo consabida, porque "el tribunal procediendo a ponderar las argumentaciones de las partes así como los elementos de pruebas presentados, entiende que lleva la razón la parte accionada, en virtud de que existe una sentencia, una decisión jurisdiccional que dispuso el decomiso del bien cuya devolución se pretende y que la acción de amparo no es la vía adecuada para atacar esa decisión", criterio que hacemos nuestro como medio que justifica y sirve de soporte a la parte concluyente del presente escrito de defensa.
- c. ...la decisión antes citada, el tribunal la tomó apoyándose en la sentencia No.047-2017-SACO-00231 de fecha 24 de Agosto de 2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcribió íntegramente en las páginas 7 y 8 del fallo recurrido en revisión, y en las sentencias del propio Tribunal Constitucional Dominicano siguientes: TC/0021/12



de fecha 21 de junio de 2012, numeral II, literal página 10, TC/0182/13, del 11 de octubre de 2013 y TC/165/14 del 7 de agosto de 2014, cuyas consideraciones son vinculantes de acuerdo con la Ley No.137-11, las cuales la parte exponente hace suyas como argumentos irrebatibles.

- d. ...otra consideración expresada por el tribunal para declarar inadmisible la acción constitucional de que se trata, es que la parte accionante tiene a su disposición las vías de recurso que consagra la normativa procesal penal al efecto, si considera que se ha vulnerado su derecho de defensa y su derecho de propiedad en el proceso penal en el cual se dispuso el decomiso del bien que se considera titular. En este caso se ha tratado de una sentencia penal dada por el procedimiento del juicio penal abreviado, que según el artículo 365 del Código Procesal Penal es apelable o recurrible por las demás vías que consagra la normativa; criterio al que nos adherimos y que justifica y soporta la parte concluyente del presente escrito de defensa, por estar debidamente fundamentado y por ser, en consecuencia, procedente como causal de inadmisión de la acción en el presente caso.
- e. ...reiterando su fundamentado criterio anterior, el tribunal concluye de la siguiente manera: "Por lo que consideramos que ante la existencia de una sentencia la vía idónea para atacarla es el recurso correspondiente en contra de esa sentencia. El amparo no es la vía idónea para atacar una decisión judicial que se entiende ha afectado y vulnerado el debido proceso. En fin, este tribunal no está en las condiciones de garantizar cabalmente ese derecho fundamental que se entiende vulnerado, por lo que este tribunal procede acoger el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, declarando inadmisible la presente acción de amparo, p que la misma se circunscribe el previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de referimos a los demás incidentes y pretensiones de las partes" (favor leer el numeral 15, de la página 11,



del fallo recurrido en revisión). Consideraciones que hacemos nuestras como medio que justifica y soporta la parte concluyente del presente escrito de defensa frente al recurso de revisión constitucional de que se trata.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00102, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Oficio emitido por la secretaria la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Oficio núm. 487/2018, emitido por la secretaria la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sentencia núm. 057-2017-SACO-00231, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se conoció del juico penal abreviado, interpuesto por la Procuraduría General de la República contra el señor Víctor Manuel Urbáez Matos, por alegada violación a los artículos 4 literal d), 6 literal a), 8 categoría I-acápite III, 9 literal f), 28, 58 literal a), b) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que Inversiones Matos V. S.R.L., interpuso una acción de amparo contra el Estado dominicano, con la finalidad de que este último le entregue el automóvil marca Hynday Sonata, modelo Y20, color gris, año dos mil once (2011), placa núm. A705137, chasis KMHEC41MBBA309956, el cual fue revisado por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos mientras se encontraba en manos del señor Víctor Manuel Urbáez Matos. De dicha revisión resultó que en el mismo se transportaba un paquete de una sustancia vegetal color verde, posteriormente confirmada como Cannabis Sativa (marihuana), por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Por esta razón, el vehículo de referencia fue retenido por la indicada autoridad antinarcótica.

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisible, por considerar que existía una vía eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente conculcados, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la sentencia, la accionante, Inversiones Matos V. S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, emitida el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.



d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el



conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la inadmisibilidad por notoria improcedencia establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. En la especie, se trata de que Inversiones Matos V. S.R.L., interpuso una acción de amparo contra el Estado dominicano, con la finalidad de que este último le entregue el automóvil marca Hynday Sonata, modelo Y20, color gris, año dos mil once (2011), placa núm. A705137, chasis KMHEC41MBBA309956, el cual fue revisado por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos, mientras se encontraba en manos del señor Víctor Manuel Urbáez Matos. De dicha revisión resultó que en el mismo se transportaba un paquete de una sustancia vegetal color verde, posteriormente confirmada como *Cannabis Sativa* (marihuana), por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Por esta razón, el vehículo de referencia fue retenido por la indicada autoridad antinarcótica.
- b. El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisible por considerar que existía una vía eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente conculcados, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Para justificar la referida inadmisibilidad, el juez de amparo expuso las razones siguientes:
 - 15. Así las cosas, entendemos que el Juez de Amparo no es la vía más efectiva para garantizar el derecho fundamental supuestamente vulnerado, ya que la acción constitucional de amparo aunque es autónoma e independiente y que no se ata a ningún otro proceso, a diferencia de lo argumentaba el ministerio público; pero existe una causa de inadmisibilidad, reconocida reiteradamente por la jurisprudencia, ya que el Tribunal Constitucional se ha referido sobre ese punto ampliamente,



que es la existencia de otra vía judicial más idónea y más efectiva para reparación para restitución del derecho fundamental vulnerado. Por lo que consideramos que ante la existencia de una sentencia la vía idónea para atacarla es el recurso correspondiente en contra de esa sentencia. El amparo no es vía idónea para atacar una decisión judicial que se entiende ha afectado y vulnerado el debido proceso. En fin, este tribunal no está en las condiciones de garantizar cabalmente ese derecho fundamental que se entiende vulnerado, por lo que este tribunal procede acoger el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, declarando inadmisible la presente acción de amparo, puesto que la misma se circunscribe en lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin necesidad de referirnos a los demás incidentes y pretensiones de las partes.

- c. La parte accionada y actual recurrente, Inversiones Matos V. S.R.L., pretende que este tribunal revoque la sentencia, acoja la acción de amparo y, en consecuencia, ordene la entrega del vehículo retenido, en el entendido de que vehículo fue vendido al señor Víctor Manuel Urbáez Matos, bajo el régimen de la venta condicional de muebles, sistema en el cual el vendedor conserva la propiedad del bien vendido hasta que el comprador pague la totalidad del precio estipulado.
- d. Igualmente, alega la recurrente que:

...en el presente caso no existe ninguna otra vía, puesto que ya el proceso tiene sentencia definitiva y la accionante hoy recurrente no formo parte del mismo, por lo tanto, no puede recurrir la decisión atreves de los recursos ordinarios y extraordinarios que las leyes establecen en beneficio de los que han sido parte de un proceso. Por lo que estamos convencido que el amparo es la vía más efectiva para reclamar los derechos fundamentales reclamado.



e. En el presente caso, lo primero que conviene establecer es que el señor Víctor Manuel Urbaez Matos fue sometido a la justicia acusado de violar los artículos 4 literal d), 6 literal a)), 8 categoría I-acápite III, 9 literal f), 28, 58 literales a), b) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, proceso penal en el cual el acusado se sometió a la modalidad de juicio abreviado. Este proceso culminó con la Sentencia núm. 057-2017-SACO-00231, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge la solicitud de aplicación de Juicio Penal Abreviado presentada por la Licda. Yesenny Vargas Cabreja, mediante conclusiones vertidas in voce en la presente audiencia, contra el señor Víctor Manuel Urbáez Matos, de generales que constan, por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 6 literal a)), 8 categoría I-acápite III, 9 literal f), 28, 58 literales a), b) y c) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

SEGUNDO: Declara al imputado Víctor Manuel Urbáez Matos, de generales que constan por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 6 literal a), 8 categoría 1-acápite 9 literal f), 28, 58 literales a), b) y c) y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

TERCERO: Condena al imputado Víctor Manuel Urbáez Matos, de generales que constan en lo anterior de la presente sentencia, a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión menor; de la pena privativa de libertad, deberá cumplir diez (10) meses en prisión; quedando suspendidos de forma condicional, cuatro años (04) y dos (02) meses, sujeto a las



reglas, previstas por el artículo 41 numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del Código Procesal Penal:

- 1. Residir permanentemente, en su domicilio actual salvo que por alguna razón atendible se vea precisado a tener que cambiar de domicilio, caso en el cual deberá notificarlo al Juez de la Ejecución de la Penal.
- 2. Abstenerse de viajar al extranjero.
- 3. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas.
- 4. Aprender una profesión y oficio o seguir cursos de capacitación o formación en un centro de su elección.
- 5. Abstenerse del porte y tenencia de armas. Además:
- 6. Asistir a quince (15) charlas ante el Juez de la Ejecución de la Pena.
- 7. Abstenerse de distribuir y traficar sustancias controladas.

CUARTO: Ordena el decomiso de los siguientes objetos ocupados al imputado al momento de su arresto, conforme las actas levantadas a tal efecto: a) La sustancia controlada, Un (01) paquete de Cannabis Sativa - Marihuana- con un peso de 1.44 libras; b) La suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00); c) Una (1) balanza de color negro, marca Tanita; d) Un (1) Vehículo Marca Hyunday Sonata, Modelo Y 20ì color gris, año 2011, placa No. A705137, chasis KMHEC41 MBBA309956.

QUINTO: Dispone que el incumplimiento comprobado por parte del imputado de las condiciones a que se obligó dará lugar, a solicitud de parte, a la revocación de la suspensión de la pena dispuesta en torno a su proceso.

SEXTO: Declara de oficio las costas del procedimiento.

SEPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, a cargo del imputado Víctor Manuel Urbáez Matos, para el día catorce (14) del mes



de septiembre del año 2017, a las 09:00 a.m.; valiendo convocatoria a todas las partes presentes y representadas.

OCTAVO: Ordena a la Secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a cargo del imputado Víctor Manuel Urbáez Matos, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales que correspondan.

- f. De la lectura del dispositivo anteriormente transcrito se extrae que el juez que dictó la sentencia penal ordenó el decomiso del automóvil Hynday Sonata, modelo Y20, color gris, año dos mil once (2011), placa núm. A705137, chasis KMHEC41MBBA309956, es decir, el vehículo reclamado vía la acción de amparo. De lo anterior resulta, que lo que pretende la accionante en amparo, la sociedad de comercio Inversiones Matos V. S.R.L., es que se deje sin efecto lo decidido por un juez ordinario, específicamente, el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.
- g. En efecto, dado el hecho de que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó el decomiso del vehículo de referencia, si el juez de amparo ordenara la entrega del mismo, como lo pretende la accionante, se estaría desconociendo dicha decisión. En este sentido, estamos en presencia de una acción de amparo que es inadmisible, tal y como se estableció en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
- h. Sin embargo, la inadmisibilidad de la acción de amparo debe fundarse en la notoria improcedencia, artículo 70.3 de la Ley núm.137-11, cuando lo que se pretende, como ocurre en la especie, es desconocer lo decidido en la vía ordinaria, y no en la existencia de otra vía efectiva, artículo 70.1 de la misma ley, como erróneamente lo estableció el juez de amparo. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida, tal y como lo indicaremos en el dispositivo de esta decisión.



- i. Este tribunal ha tenido la oportunidad de decidir especies como la que nos ocupa. En efecto, mediante la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:
 - c. Del párrafo anterior se desprende que al Tribunal de la Jurisdicción Original emitir la Sentencia núm. 201000521 el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), otorgándole la propiedad del inmueble al señor Frank Davis, el accionante en amparo y actual recurrente, lo que debió hacer fue interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, conforme a lo que establece el artículo 80 de la Ley núm.108-05, el cual dispone: Es competente para conocer del recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras al que correspondiere el Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó.
 - d. Al analizar la Sentencia núm. 20120610, emitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal comparte el criterio emitido en la misma, en el entendido de que la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es notoriamente improcedente y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisible, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.¹
 - e. Además, al tratarse de un asunto relativo a una litis sobre derechos registrados, y sobre el cual la Jurisdicción Ordinaria de Tierras de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 201000521, del treinta (30) septiembre de dos mil diez (2010), que ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que el señor Frank Davis, propietario del inmueble, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta decisión, en vez de ser recurrida por ante el

¹ Negritas nuestras.



Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, fue accionada en amparo, situación que convierte la acción en inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, y fue decidido por el Juez de Amparo.

- j. Igualmente, en la Sentencia TC/0542/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal estableció:
 - k) En el presente caso, la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio, por la vía del procedimiento sumario del amparo, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 1982, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), con motivo del proceso de embargo inmobiliario y adjudicación a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, de un inmueble otorgado en garantía mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por la accionante y la mencionada entidad de intermediación financiera, el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010).
 - l) Se trata de una decisión que culmina, en primera instancia un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, cuya impugnación debió ser objeto de los recursos de oposición y casación, habilitados a tales fines. Dicha situación convierte la acción en inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, lo cual resulta, entre otros casos, "cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria".



De las citadas comprobaciones, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 280, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014); y, declarar inadmisible la acción de amparo de que se trata, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11.

[Véase también las sentencias TC/0618/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0095/18 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)]

- k. Los referidos precedentes deben ser reiterados en la especie, ya que en el caso que nos ocupa se persigue la anulación de una sentencia al igual que en los precedentes indicados, es decir, que estamos en presencia de situaciones fácticas esencialmente iguales.
- 1. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Matos V. S.R.L., contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00102, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00102 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Inversiones Matos V. S.R.L. contra el Estado dominicano, en persona de la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Matos V. S.R.L., y al recurrido, el Estado dominicano, en persona de la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00102 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría



desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario